

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-70/2020.

ACTOR: ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a 12 de febrero del año 2021.

Resolución que **revoca** la resolución intrapartidaria impugnada y ordena la **reposición del procedimiento** en el recurso de queja **CNHJ-GTO-630/2020** para su debida substanciación.

GLOSARIO

<i>Comisión nacional</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<i>Comité estatal</i>	Comité Estatal de MORENA en Guanajuato.
<i>Comité nacional</i>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Dirección ejecutiva</i>	Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
<i>Estatuto</i>	Estatuto de MORENA ¹ .
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<i>Reglamento</i>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

¹ Aprobado mediante resolución INE/CG1841/2018 publicada en el DOF el 27/12/2018 y la Sentencia SUP-JDC-6/2019 de fecha 20 de febrero de 2019. Consultables en la dirección electrónica: https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_7e0e1d5f356a4e94954829d968cea956.pdf

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Suprema Corte
Tribunal**

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES.

1.1. Queja intrapartidaria. El 13 de septiembre² Alma Edwviges Alcaraz Hernández, Irene Amaranta Sotelo González y Paola Quevedo Arreaga interpusieron queja³ vía correo electrónico en contra de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, por supuestas faltas y trasgresiones a la normatividad de Morena.

1.2. Admisión. La queja intrapartidaria fue admitida por la *Comisión nacional* el 30 de septiembre⁴ ordenando correr traslado al demandado de la queja, así como de sus anexos para que dentro del plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera.

También se estableció publicarlo en los estrados de la *Comisión nacional* a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que hubiere lugar.

1.3. Resolución intrapartidaria. El 18 de diciembre la *Comisión nacional* emitió la resolución en la queja **CNHJ-GTO-630/2020**, en la que se declararon fundados los agravios presentados por las denunciantes y por ello se sancionó al ahora actor con la suspensión de sus derechos partidistas por un plazo de 6 meses⁵.

2. JUICIO CIUDADANO.

² Salvo mención en contrario, las fechas corresponden al año 2020.

³ Constancia visible de la foja 01 a la 025 del cuadernillo de pruebas.

⁴ Constancia visible de la foja 123 a la 127 del cuadernillo de pruebas.

⁵ Constancia visible de la foja 164 a la 185 del cuadernillo de pruebas.

2.1. Recepción. A las 09:06 44s del 22 de diciembre, fue recibido en este *Tribunal* el presente medio de impugnación, en contra de los actos y determinación precisados en el proemio de esta resolución.

2.2. Turno. Por auto del 7 de enero de 2021, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó la recepción del expediente, se registró con la clave **TEEG-JPDC-70/2020** y lo turnó a la ponencia a su cargo para su tramitación, sustanciación y formulación del proyecto de resolución.

2.3. Radicación y requerimientos para mejor proveer. Mediante autos del 8, 19 y 28 de enero de 2021, el magistrado instructor proveyó sobre la radicación de la demanda y previo a pronunciarse sobre su admisión, formuló diversos requerimientos a la autoridad responsable.

2.4. Admisión y llamamiento a la autoridad responsable. Mediante acuerdo del 2 de febrero de 2021, se proveyó sobre la admisión del juicio para la protección de los derechos político-electorales. Se concedió a la autoridad responsable un plazo de 48 horas siguientes a la notificación respectiva, a efecto de comparecer y, en su caso, realizar alegaciones o aportar las pruebas que estimara pertinentes. A ello, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno.

2.5. Cierre de instrucción. Se decretó mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021, quedando los autos en estado de emitir resolución, la que en estos momentos se pronuncia.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El pleno de este *Tribunal* es competente para conocer y resolver la controversia por tratarse de un

Juicio ciudadano en el que se impugna un acto emitido por una instancia intrapartidaria en donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la *Constitución federal*, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 381 al 386 y 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

3.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación⁶, de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

3.2.1. Oportunidad. El *juicio ciudadano* fue oportuno, tomando en cuenta que la determinación que ahora se impugna fue emitida el día 18, manifestando el actor que tuvo conocimiento de la resolución por medio de redes sociales y de mensajes de algunos de sus compañeros el día 19, y la demanda fue presentada ante la oficialía de partes de este *Tribunal* el día 22, todos del mes de diciembre, es decir, fue interpuesta dentro del plazo de cinco días que prevén los artículos 383, segundo párrafo y 391, segundo párrafo⁷ de la *Ley electoral local*.

3.2.2. Forma. La demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, se formuló por escrito y contiene el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad intrapartidaria responsable; se

⁶ De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 388 al 391 de la Ley electoral local.

⁷ **Artículo 383.** Para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución.

Artículo 391. ...

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, así como los agravios que señala le causa la determinación combatida.

3.2.3. Legitimación. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la *Constitución federal*; y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de un ciudadano que lo interpone a nombre propio, en su carácter de protagonista del cambio verdadero de Morena y haberle suspendido sus derechos partidarios, por ende, pretende revertir tal decisión tomada al seno del partido político Morena⁸.

3.2.4. Definitividad. Este requisito se actualiza porque conforme a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la determinación que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como definitiva.

Así, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio, y al no advertir este órgano resolutor el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se realizará el estudio de fondo de la controversia, a la luz de los agravios formulados.

3.3. Acto reclamado. Lo es la resolución de fecha 18 de diciembre emitida por la *Comisión nacional*, dentro del expediente **CNHJ-GTO-630/2020**.

3.4. Argumentos de inconformidad de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo. El actor en su escrito de demanda manifiesta que en el acto impugnado existen violaciones procesales e indebida valoración de pruebas consistentes en:

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

1. Violación a los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución federal* por no haber sido llamado a comparecer como parte al proceso intrapartidario (nulo emplazamiento), al **no habersele notificado personalmente el inicio de la queja** en la que figuró como parte denunciada; además de que nunca se le informó o notificó la resolución ahora impugnada.

2. Indebida valoración del acuerdo de fecha 26 de septiembre de 2018 emitido por el *Comité nacional*.

3. Indebida valoración del acuerdo u oficio CNHJ-312-2018 de fecha 4 de diciembre de 2018 emitido por la propia *Comisión nacional*.

4. Indebida calificación de violencia política de género (inobservancia de la jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”).

5. Indebida valoración de la conformación del *Comité estatal* (indebida valoración de la copia del expediente AG-01/2020 y oficio CNHJ-184/2020).

3.5. Planteamiento del problema. La pretensión del inconforme es la revocación de la resolución del 18 de diciembre emitida por la *Comisión nacional* dentro del expediente CNHJ-GTO-630/2020, por estimar que hubo violaciones a los presupuestos procesales (garantía de audiencia) e indebida fundamentación y motivación.

3.6. Problema jurídico a resolver. Establecer si el proceso intrapartidario cumple con las exigencias de acceso a la justicia, debido proceso y garantía de audiencia; y en caso de resultar

infundados tales argumentos establecer si se encuentra debidamente fundada y motivada la resolución recurrida.

3.7.- Clasificación y delimitación de los agravios. Se realiza con la finalidad de dirigir su estudio de manera preferente, respecto de aquellos que puedan tener como efecto, en su caso, la reposición del procedimiento.

Los agravios que medularmente se hacen valer, giran en torno a lo siguiente:

I. Violaciones procesales.

- Falta de emplazamiento;

-Falta de notificación de la resolución.

II. Violaciones formales:

- Incongruencia en el dictado de la resolución al calificar indebidamente la violencia de género.

III. Violaciones sustanciales o de fondo:

- Indebida valoración de pruebas;

- Indebida suspensión de sus derechos partidistas.

Una vez identificados y clasificados los agravios que esgrime el actor, este órgano jurisdiccional, por cuestión de método, realizará su análisis con independencia del orden en que fueron expuestos, de manera conjunta o separada, lo que de suyo no irroga ningún perjuicio⁹, pues lo relevante es que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad.

3.8.- Indebido emplazamiento que provoca revocar la resolución impugnada y la reposición del procedimiento. Primero se analizará el concepto de agravio identificado en el **punto 1**, del considerando **3.4**, relativo a la **violación procesal de indebido emplazamiento**, resultando su estudio de carácter preferente, pues de resultar fundado, sería suficiente para decretar la nulidad de lo

⁹ Tal y como se advierte de la jurisprudencia **04/2000**, del rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

actuado y con ello la resolución materia de impugnación, además de ordenar la reposición del procedimiento, haciendo innecesario el estudio de los demás conceptos de violación.

Así, el actor manifiesta que no se cumplieron las formalidades del procedimiento respecto a su llamamiento a la queja instaurada en su contra, pues para ello, la *Comisión nacional* jamás se lo hizo saber de manera personal como lo establecen su *Reglamento* y el *Estatuto*.

Bajo su punto de vista, el actuar de la *Comisión nacional* lo privó de su derecho a acceder a una justicia pronta, así como dar contestación a la queja interpuesta en su contra.

Además, tal proceder lo considera contrario a lo dispuesto en el artículo 13 del *Reglamento*, en concordancia con el artículo 61 del *Estatuto*.

Bajo ese contexto, este organismo jurisdiccional se pronuncia al respecto en el sentido de tener **demostrado el indebido emplazamiento** en perjuicio del ahora actor; situación que lleva a **revocar la resolución impugnada** y ordenar la **reposición del procedimiento** respectivo, ante la transgresión de sus derechos procesales.

Conveniente resulta partir del concepto de *emplazamiento*, que debe entenderse como el acto procesal más importante dentro de un procedimiento, pues derivado del mismo, nace la relación jurídico-procesal entre las partes; además, mediante dicha forma de comunicación, se da a conocer al reo, la existencia de una demanda planteada en su contra, las prestaciones que se le reclaman y el tiempo que tiene para responder a las mismas.

Al ser el emplazamiento la primera notificación que se hace en el juicio a la parte demandada, se reviste de gran importancia y se

privilegia el cumplimiento del derecho de audiencia, cuyo fin es evitar que el demandado quede en estado de indefensión, al procurar que esté en condiciones de estructurar una adecuada defensa¹⁰.

Por tanto, el debido cumplimiento del emplazamiento, determina, en su caso, el respeto de la *garantía de audiencia* consignada en el artículo 14 de la *Constitución federal* en favor de los sujetos a proceso, que conlleva el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal; ello en consonancia con el *principio de legalidad* contenido en el artículo 16 constitucional, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en razón de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese tenor, se concluye que deben observarse esas formalidades esenciales, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que se traduce en los siguientes requisitos:

- La **notificación del inicio del procedimiento** y sus consecuencias,
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa,
- La oportunidad de alegar y,
- El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Las anteriores formalidades procesales han sido consideradas por la *Suprema Corte* como un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo actuar jurisdiccional, pues integran la "garantía de audiencia" y permiten que las personas gobernadas

¹⁰ Apoya lo anterior, lo establecido en la tesis aislada de rubro: "**EMPLAZAMIENTO IRREGULAR. CONSTITUYE UNA DE LAS VIOLACIONES PROCESALES DE MAYOR MAGNITUD Y DE CARACTER MAS GRAVE EL**". Registro: 202656, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, Tesis XX.65 K. Materia Común, Página 389.

ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente¹¹.

En esas condiciones la garantía de audiencia es exigible a los partidos políticos, pues así lo ha definido la *Sala Superior* en la tesis de jurisprudencia 3/2005 que tiene por rubro: "*ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS*".

Por lo anterior, es necesario que, previo a la emisión de la resolución que pudiera tener el efecto de privar a un militante de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, se le otorgue la posibilidad de ser oído y vencido, pues solo de esa manera podrá aportar elementos de prueba para una adecuada defensa, tal como se ha sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 20/2013 de rubro: "*GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS*".

Por ello, se insiste que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, *debe considerarse la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave en el proceso*. En efecto, de configurarse tal vicio, daría origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, motivo por el cual, esta violación procesal ha permitido considerar al emplazamiento como una cuestión de orden público.

Así, quienes imparten justicia tienen la obligación de verificar, incluso de oficio, el cumplimiento de dicha formalidad con estricto apego a las leyes que rigen la materia, en cualquier momento del

¹¹ Lo anterior se sostuvo en las tesis de jurisprudencia que tienen por rubro "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**" y "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**"; "**AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO**".

proceso; de no ser así, se debe sancionar con la reposición del procedimiento para subsanar tan relevante falta¹².

En el sentido, debe quedar puntualizado que la potestad de este *Tribunal*, no se limita al análisis de la sentencia impugnada; pues debe verificarse si el proceso se desarrolló apegado a derecho, en todas sus etapas; máxime si tal circunstancia es alegada como motivo de disenso por el actor.

Conforme lo expuesto, esta autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a revisar, si como lo advierte el actor, existen violaciones al procedimiento con el emplazamiento que se le realizó por el órgano que imparte justicia dentro del partido político Morena.

Lo anterior a efecto de generarle certeza, pues el procedimiento intrapartidario trajo como efecto *la suspensión de sus derechos partidistas*, por lo que es necesario revisar que la emisión del fallo recurrido se encuentre apegado a derecho, desde el punto de vista sustantivo y adjetivo, es decir, mediante la instauración de un procedimiento donde se hubieren respetado las garantías previas al dictado de una resolución.

Ejercicio que resulta trascendente pues la certeza que debe emanar del debido proceso se extiende tanto a las personas denunciadas de la queja intrapartidaria como a las denunciadas, pues al obtener una resolución con aparente apego a las pretensiones de las primeras, pero soportada sobre violaciones procedimentales cuestionadas e ilegales que vulneran derechos de las segundas, no implica que se hubiere emitido conforme a las normas constitucionales y jurisprudenciales.

¹² Conforme a la tesis con rubro “**EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO**”.

En suma, la imposición de sanciones debe estar fincada en el debido respeto a las garantías en favor de las personas gobernadas sometidas a dichos procedimientos; razón por la cual, a esta autoridad jurisdiccional le corre la obligación de verificar el debido emplazamiento del demandado en el procedimiento de origen por parte de la autoridad intrapartidaria.

Así, para este órgano jurisdiccional queda de manifiesto que uno de los aspectos esenciales del procedimiento –como fue el emplazamiento–, se configuró *contra derecho*; por tanto, existe obligación de ordenar su corrección.

Para sustento de lo anterior, se tienen las constancias remitidas por la autoridad responsable, consistentes en las actuaciones del expediente CNHJ-GTO-630/2020, hechas llegar en copias certificadas por la secretaria de la ponencia 4 de la *Comisión nacional*¹³, de las que se advierte la existencia del acuerdo de fecha 30 de septiembre, donde la *Comisión nacional* admite la queja interpuesta por las ciudadanas Alma Edwiges Alcaraz Hernández, Irene Amaranta Sotelo González y Paola Quevedo Arreaga y, en su considerando QUINTO y en el punto de acuerdo número IV, **se ordena correr traslado de la queja al ciudadano Ernesto Alejandro Prieto Gallardo**, en los siguientes términos:

“QUINTO.- A fin de garantizar un debido proceso, esta Comisión Nacional estima pertinente correr traslado del recurso de queja, así como de sus anexos, emitidos por las actoras, al demandado el **C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, para que de contestación al recurso de queja y manifieste lo que a su derecho convenga, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo; esto es, del día jueves 1 de octubre de 2002 al miércoles 7 de octubre del 2020; lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el artículo 29 y 31 del Reglamento de la CNHJ, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 29. Para el caso del Procedimiento Sancionador Ordinario, al haber cumplido la queja con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19

¹³ A las que se les otorga valor probatorio pleno conforme lo establecido en el artículo 415 de la *Ley electoral local*, en concordancia con el contenido del diverso numeral 411 de dicho cuerpo de leyes.

del presente Reglamento y en un plazo no mayor a 30 días hábiles, la CNHJ procederá a emitir y notificar a las partes el Acuerdo de Admisión, a partir de lo establecido en el TÍTULO TERCERO del presente Reglamento. En dicho Acuerdo se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por la parte actora y se correrá traslado del escrito inicial de queja a la o el acusado.”

“**Artículo 31.** La o el acusado deberá presentar la contestación al recurso de queja en su contra en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber sido notificada o notificado del Acuerdo de Admisión en los términos señalados en el TÍTULO TERCERO del presente Reglamento. En caso de no presentar contestación a la queja en su contra, en tiempo y forma, quedará precluido su derecho a presentar pruebas a su favor, a excepción de las que, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, tengan el carácter de supervenientes.”

“**IV. Notifíquese** el presente Acuerdo a la parte demandada, el **C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

Córrase traslado del recurso de queja, así como de sus anexos y las actuaciones subsecuentes que obran dentro del expediente al rubro indicado, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Quinto de este Acuerdo. Apercibiéndole de que, de no hacerlo se les tendrá por precluido su derecho a ofrecer pruebas. Dicho escrito de respuesta podrá ser presentado vía correo electrónico a la dirección: morenachj@gmail.com, en consideración de la situación sanitaria que actualmente atraviesa el país.”

Es decir, que la *Comisión nacional* **ordenó correr traslado** al demandado en la queja y hoy actor en el juicio que nos ocupa, **atendiendo a los artículos 29 y 31 del Reglamento.**

Lo anterior implicaba que, al notificar a las partes el acuerdo de admisión (entiéndase personas denunciantes, denunciadas y terceros), debía hacerlo conforme lo establecido en el **Título Tercero** del referido reglamento.

Por su parte, el citado TÍTULO TERCERO del *Reglamento* señala las formas en que podrán hacerse las notificaciones dentro de los procedimientos que lleve la *Comisión nacional*, y cita las siguientes: por correo electrónico; en los estrados; **personalmente**; por cédula o instructivo; por correo ordinario o certificado; por mensajería o paquetería y por cualquier otro medio de comunicación efectivo¹⁴.

¹⁴ **Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del

A su vez, el artículo 13 del *Reglamento* refiere que se **notificará personalmente** a las partes, conforme lo establecido en los artículos 60 y 61 del *Estatuto*, lo que hace necesario acudir al contenido de tales numerales.

Así, el referido artículo 60¹⁵ vuelve a citar las formas en que podrán practicarse las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la *Comisión nacional*, entre estas las personales.

Lo anterior lo complementa el contenido del artículo 61, que dispone específicamente que **los autos o acuerdos en los que se realice el emplazamiento se deberán notificar personalmente a las partes.**

Los preceptos referidos, representan una serie de garantías para los miembros del partido político Morena, pues su cumplimiento no puede ser alterado o inobservado por la voluntad de la autoridad competente para resolver los procedimientos; por tanto, los actos ejecutados en contravención a tales lineamientos son jurídicamente ineficaces.

presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

Artículo 12. Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

- a) Correo electrónico
- b) En los estrados de la CNHJ;
- c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.
- d) Por cédula o por instructivo;
- e) Por correo ordinario o certificado;
- f) Por fax;
- g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.
- h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.

¹⁵ **Artículo 60°.** Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán hacer:

- a. Personalmente, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo;
- b. En los estrados de la Comisión;
- c. Por correo ordinario o certificado;
- d. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;
- e. Por fax; y
- f. Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

En tal sentido, por requisitos o reglas legales en la debida integración del expediente y su tramitación, debemos entender, las exigencias que los propios miembros del partido establecieron, para la correcta integración de los procedimientos; con ello, se garantiza que las sentencias dictadas, se encuentren ausentes de vicios del procedimiento, además de contar con la totalidad de elementos necesarios para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes, o declarar la inexistencia de la violación reclamada.

Así las cosas, se insiste que, en un procedimiento disciplinario, el emplazamiento a la parte demandada debe practicarse de manera **personal**; tal como se dispone en el primer párrafo, del artículo 61, del *Estatuto*; así como en el artículo 13 del *Reglamento*, cuyos contenidos se vuelven a transcribir:

Artículo 13. Se notificará personalmente a las partes, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 60º y 61º del Estatuto de MORENA.

Artículo 61º. Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.

(Lo resaltado es propio)

En el caso que nos ocupa y con la pretendida intención de cumplir con lo anterior, la *Comisión nacional*, practicó lo que denominó “notificación del acuerdo de admisión”, actuación que se aborda de manera particular, realizando su análisis y contraste con las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias ya citadas, para concluir que **no se practicó de manera personal, lo que transgredió el derecho de audiencia y defensa del ahora actor**, por no haberse respetado las formalidades esenciales del procedimiento llevado a cabo por la *Comisión nacional* al integrar el expediente CNHJ-GTO-630/2020.

Lo anterior, sin dejar de analizar el pretendido emplazamiento que la responsable llevó a cabo a través del correo electrónico que dirigió al denunciado en ese procedimiento intrapartidario.

Tal **notificación por correo electrónico** dirigida al supuesto buzón del demandado **no puede considerarse válida para tener por efectuado debidamente el emplazamiento** a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo dado que, con independencia de que la *Comisión nacional* haya venido considerando en sus criterios y tomando como base lo establecido por su *Estatuto* y su *Reglamento*¹⁶, que una de las formas posibles para practicar válidamente el emplazamiento en sus procedimientos intrapartidarios es el envío de la comunicación respectiva por correo electrónico; **tal proceder no genera certidumbre** sobre el adecuado llamamiento a juicio del demandado, ni sobre la fecha en que específicamente, haya quedado enterado de la comunicación que le fue remitida.

En efecto, en la notificación por correo electrónico practicada a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo no existe ninguna constancia de donde derive que al mensaje señalado, se hayan agregado la totalidad de constancias necesarias, para que el imputado de la queja intrapartidaria pudiera producir adecuadamente su defensa.

En todo caso, lo único que se obtiene de la constancia de notificación aludida, es al parecer la inclusión de dos archivos, lo que es insuficiente para poder afirmar que en los mismos, se contenían todos los documentos necesarios para llevar adecuadamente el

¹⁶ Artículo 12, inciso a), del *Reglamento* y artículo 60, inciso (a), del *Estatuto*.

emplazamiento, lo que se observa a continuación:



Además la notificación por correo electrónico no genera certidumbre sobre la fecha de emplazamiento al demandado, y a partir del cual se podría computar el término que tenía para producir su contestación, pues es desconocido el momento exacto en que Ernesto Alejandro Prieto Gallardo aperturó su correo electrónico y así quedara informado sobre la comunicación remitida por la *Comisión nacional*, circunstancia que ni siquiera le sería reprochable, considerando que, no existe alguna norma donde se establezca que estaba obligado a estar pendiente de las comunicaciones hechas por la autoridad intrapartidaria y que por no hacerlo así, ello pudiera acarrearle algún perjuicio o la preclusión de un derecho.

En todo caso, como órgano encargado de salvaguardar las garantías del proceso intrapartidario interpuesto, **la Comisión nacional debió haber practicado el emplazamiento de manera personal** ante la incertidumbre existente sobre la fecha en que habría quedado enterado de la comunicación que le fue dirigida por ese medio electrónico para emplazarlo, pues atendiendo a la importancia, se requería que se diera a dicho acto las formalidades esenciales para dejar plasmado el momento en que se dio el emplazamiento y el adecuado traslado.

En efecto, se insiste que en un acto jurídico procesal de la importancia y trascendencia del emplazamiento, cuya finalidad

estriba en dar audiencia a la parte demandada, debe cuidarse especialmente la forma de verificarse.

En ese sentido, al ser el emplazamiento un acto formal debe llevarse a cabo *personalmente* en el domicilio del demandado, para que la diligencia se entendiera con él, o en última instancia con alguna persona con capacidad de ejercicio, que informe al notificador las circunstancias particulares que le unen con el demandado y de las que se generen certidumbre sobre el adecuado conocimiento de la demanda.

Sólo así tendrá validez el acto de emplazamiento y podrán generarse las implicaciones jurídicas que éste conlleva; por ello, este *Tribunal* concluye que **no existe certeza de que efectivamente se haya materializado el llamamiento al procedimiento de queja intrapartidario al ciudadano Ernesto Alejandro Prieto Gallardo** y que, a su vez, se haya dado por enterado de la acusación formulada en su contra dentro del expediente **CNHJ-GTO-630/2020**, ello a fin de preservar el principio de seguridad jurídica y derecho de audiencia y defensa, que como derecho humano tiene en su favor el actor en el presente asunto.

Máxime que la decisión asumida por la *Comisión nacional* carece de sustento jurídico y por tanto no se justifica, pues se infringieron las reglas establecidas en el *Estatuto y Reglamento* como garantías de los militantes, ordenándose el emplazamiento en forma diversa a la regulada en los documentos básicos de Morena.

Lo anterior se insiste porque de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 61, párrafo primero, del *Estatuto* y artículo 13 del *Reglamento*, se advierte el deber de *notificar personalmente* a los interesados, cuando se trate de los supuestos siguientes:

- a) Del emplazamiento a un procedimiento sancionador intrapartidista;
- b) Del auto que fije día y hora para la celebración de la audiencia respectiva;
- c) Se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas; y
- d) De la resolución final que se dicte en ese procedimiento.

Las referidas disposiciones estatutarias y reglamentarias privilegian la certeza y seguridad jurídica para los involucrados en el procedimiento intrapartidario de referencia; razón por lo cual, si la Comisión responsable pretendió emplazar al demandado únicamente por correo electrónico es evidente que se vulneró el derecho de audiencia del hoy quejoso, dejándolo sin la oportunidad de contar con una adecuada defensa.

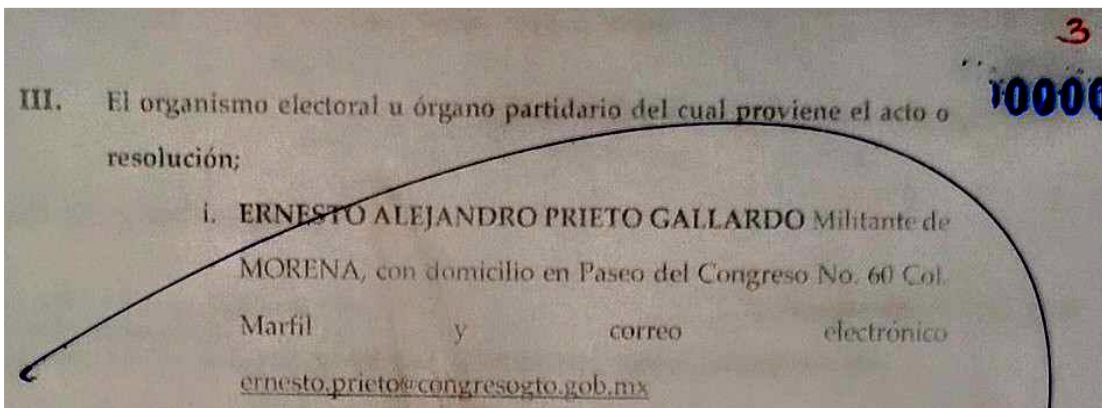
No impide arribar a tal conclusión el que el *Estatuto* en análisis no establezca las reglas y mecanismos mediante los cuales operará la notificación personal, pues al respecto el artículo 59, párrafo segundo, dispone que en el *Reglamento* se tratará todo lo concerniente a las notificaciones, más como ya se dijo supralineas, el propio artículo 13 del *Reglamento* remite a atender lo establecido en el artículo 61 del *Estatuto*.

Por todo lo anterior, no existe fundamento alguno para que el órgano instructor del procedimiento utilizara sin justificación, una forma de notificación diversa a la personal para el emplazamiento del demandado.

Para determinar la ilegalidad del emplazamiento practicado, no es óbice lo razonado por la autoridad responsable, aludiendo que se cercioró que el demandado quedó debidamente notificado por correo electrónico.

Lo anterior, pues se imponía que en el caso se practicara de manera personal el emplazamiento a efecto de tener certidumbre sobre el adecuado conocimiento de la queja planteada en su contra y para posibilitar su defensa en el procedimiento; máxime si de las constancias del expediente se advierte que la *Comisión nacional* sí contaba con el domicilio para notificar personalmente al demandado.

En efecto, en el escrito de interposición de la queja¹⁷, las denunciantes proporcionaron el domicilio de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo ubicado en Paseo del Congreso número 60, colonia Marfil, municipio de Guanajuato; consecuentemente en el acuerdo de admisión de fecha 30 de septiembre debió ordenarse notificar y emplazar al denunciado en la dirección mencionada, pero la *Comisión nacional* fue omisa en así acordarlo.



De esta forma se corrobora la ilicitud del proceder de la autoridad responsable, al limitarse a intentar comunicar al demandado por medio de correo electrónico el inicio y trámite de la queja en la que resultó perjudicado con la suspensión de sus derechos partidistas y sus consecuencias colaterales.

Por todas las circunstancias asentadas en la presente resolución, se acentúa la necesidad de **revocar la resolución impugnada y ordenar reponer el procedimiento** dentro del

¹⁷ Visible a foja 003 del cuadernillo de pruebas.

expediente **CNHJ-GTO-630/2020**, ante el incorrecto llamado a juicio del demandado.

Todo lo anterior, con apoyo además en la jurisprudencia número 40/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto rezan:

DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO.— De la interpretación sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, 27, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen el deber jurídico de establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destaca el derecho de audiencia, el cual se debe garantizar en todo acto privativo. Por ello, para cualquier acto que pudiere traer como consecuencia la imposición de una sanción, el partido político debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad, aun cuando su normativa interna no la establezca, pues en ese caso el derecho deriva de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de la Constitución federal.

Por tanto, es indudable que en el caso debe verificarse en forma adecuada **el emplazamiento** del ciudadano Ernesto Alejandro Prieto Gallardo en el procedimiento de origen y con ello, el tránsito por cada una de las etapas del procedimiento sancionador hasta su conclusión.

Ahora bien, tomando en consideración que el agravio consistente en el indebido emplazamiento en la queja de origen fue procedente y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, resulta innecesario abordar el estudio de los agravios restantes, pues su estudio no variaría el sentido de lo resuelto y a ningún efecto práctico conduciría.

En conclusión, al resultar esencialmente fundado el agravio en análisis relativo al indebido emplazamiento o llamamiento a la queja intrapartidaria número de expediente **CNHJ-GTO-630/2020** instaurada en contra de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, **se revoca** la resolución impugnada dictada por la *Comisión nacional* en fecha 18 de diciembre de 2020.

Lo anterior, encuentra sustento, *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia por reiteración de la Séptima Época, correspondiente a

la Segunda Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Registro 238610, Volumen 60, Tercera parte, página 50, cuyo texto y rubro es de la siguiente literalidad:

REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA. En los casos en que una de las partes no fue emplazada al juicio y en los términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, se revoca la sentencia pronunciada y se decreta la reposición del procedimiento, ésta persigue el propósito esencial de dar oportunidad a la parte no emplazada de apersonarse al juicio constitucional y quedar así en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, fundamentalmente los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas en general y, específicamente, los que en forma enunciativa en seguida se mencionan: a) Ofrecer la prueba testimonial y, en su caso, tachar a los testigos propuestos o adicionar los interrogatorios formulados por la parte oferente; b) Ofrecer pruebas documentales y, en su caso, objetar por su falsedad las rendidas por las otras partes; c) Ofrecer la prueba pericial, designar perito de su parte o adicionar el cuestionario propuesto por la oferente; d) Ofrecer la prueba de inspección judicial o concurrir al desahogo de la prueba ofrecida por alguna de las otras partes. De lo anterior se advierte que cuando se decreta la reposición del procedimiento, la misma entraña la anulación de todas aquellas actuaciones realizadas con anterioridad al emplazamiento de una de las partes, que en alguna forma impidió a ésta el ejercicio de sus derechos procesales; razón por la cual, particularmente en lo que atañe a elementos probatorios, deben ser legalmente ofrecidos y desahogados en el nuevo procedimiento que se instaure¹⁸.

No se deja de advertir que el actor en su demanda solicita que este Tribunal conozca del asunto en plenitud de jurisdicción pretendiendo que se entre al fondo del asunto a fin de que se clarifique y defina la postura de él y de Alma Edwviges Alcaraz Hernández, respecto a la presidencia del Comité estatal de Morena en Guanajuato; sin embargo como se ha dejado claro en lo hasta aquí vertido, no es jurídicamente posible para este órgano plenario llevar a cabo tal acción, pues al haberse acreditado la violación procesal de indebido emplazamiento, se alcanzó la pretensión del actor de revocar la resolución impugnada y, mas aún, la reposición del procedimiento en el que se debe analizar el tema de referencia.

4.- EFECTOS.

¹⁸ Volumen 46, página 49. Amparo en revisión 524/72. Elías Loera López. 23 de octubre de 1972. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Volumen 46, página 49. Amparo en revisión 2740/72. Carlos Manuel Magaña de la Peña. 26 de octubre de 1972. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volumen 46, página 49. Amparo en revisión 1971/72. Luis Tamez Garza y otro. 30 de octubre de 1972. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volumen 52, página 80. Amparo en revisión 4150/72. Arturo Casados Monroy y otros. 12 de abril de 1973. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Volumen 55, página 40. Amparo en revisión 3698/72. Jorge Jaeger Armendáriz. 5 de julio de 1973. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Nota: En el Apéndice de 1917-1985 y 1917-1995, la tesis aparece bajo el rubro "EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA."

Ante la determinación asumida, es preciso establecer los alcances de esta resolución para su debido cumplimiento.

Fue procedente el argumento de inconformidad de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, revocando la decisión impugnada por la ilicitud del emplazamiento que le fue practicado.

Por ende, para reparar la violación procesal aludida, lo procedente es vincular a la *Comisión nacional*, a fin de que lleve a cabo la **reposición del procedimiento**, precisamente a partir de la práctica de la notificación personal al denunciado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, para su llamamiento al respectivo procedimiento de queja.

Quedan vinculadas al cumplimiento de la presente resolución, cualquier otra autoridad u órgano partidista distintas a la señalada como responsable, en términos de la Jurisprudencia 31/2002 de la Sala Superior de rubro y texto siguientes:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos¹⁹.

Máxime que **desde el dictado mismo de la presente resolución** el quejoso Ernesto Alejandro Prieto Gallardo debe verse **restituido** en sus derechos y prerrogativas que como militante de

¹⁹ Tercera Época: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

Notas: El contenido del artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 17, párrafo sexto del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Morena le asisten y que le fueron afectados con motivo de la resolución que ahora se revoca.

Al respecto, se señala el plazo de 5 días a partir de que se le notifique la presente resolución, para que la *Comisión nacional* emita dentro del procedimiento a reponer, los acuerdos necesarios y tendientes a la práctica del debido llamamiento de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, debiendo remitir las constancias necesarias a esta instancia jurisdiccional que acrediten el cumplimiento a esta resolución, dentro de las 24 horas siguientes.

Una vez que se practique el debido emplazamiento a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, se deberá de continuar con la práctica de las diligencias posteriores a dicha etapa procesal, de acuerdo al *Estatuto* de Morena y al *Reglamento* de la *Comisión nacional*, atendiendo y respetando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento y en la secuencia y términos que la propia naturaleza del procedimiento exige.

5. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se **revoca** la resolución de fecha 18 de diciembre de 2020, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, dentro del recurso de queja identificado con el número de **expediente CNHJ-GTO-630/2020**, así como todas y cada una de las actuaciones posteriores que se hayan ejecutado en su cumplimiento.

SEGUNDO.- Se **vincula** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que **reponga el procedimiento** en los términos que se establecen en el numeral 4 de la presente resolución y se le apercibe que en caso de incumplimiento se impondrá como medio de apremio a cada integrante, una multa por el equivalente de

hasta cinco mil UMAS²⁰ de conformidad con el artículo 170, fracción III, de la *Ley electoral local*.

TERCERO.- Quedan vinculadas al cumplimiento de la presente resolución, cualquier otra autoridad u órgano partidario distinta a la señalada como responsable, ordenando **restituir** a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo en los derechos y prerrogativas que como militante de Morena le asisten y que le afectaron con motivo de la resolución que ahora se revoca, **lo que ocurre desde el dictado mismo de la presente resolución**, apercibiéndoles que de no hacerlo se aplicarán los medios de apremio establecidos en el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en su domicilio señalado en autos; **por estrados** a cualquier otra persona que tuviera un interés legítimo que hacer valer.

Publíquese esta determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y comuníquese mediante correo electrónico a quien lo tenga señalado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales **María Dolores López Loza, Yari Zapata López** y el magistrado electoral **Gerardo Rafael Arzola Silva** quienes firman conjuntamente, siendo magistrado instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el Secretario General **Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. -DOY FE.-

²⁰ Unidad de Medida de Actualización Diaria.